

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00001-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140029885 del 28 de febrero de 2020, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo No CF – 191227304-7327346 del 5 de junio de 2019 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

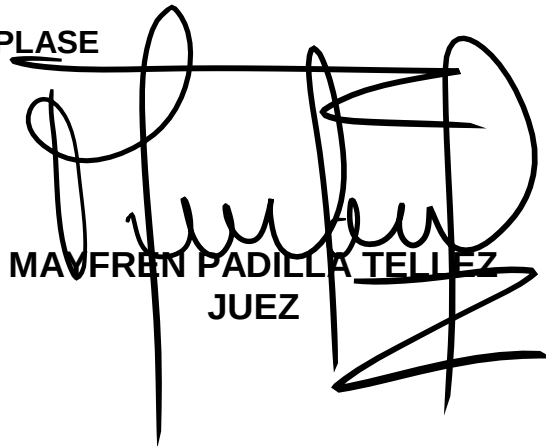
QUINTO: Vinculase en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Sebastian Sánchez López, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para efectos de llevar a cabo la notificación, se deben tener en cuenta la dirección postal: Calle 140A # 108A-29 Apto 201 de la ciudad de Bogotá, teléfono:3134659593.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado principal de la sociedad demandante al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. y como apoderado suplente al Dr. Deulier Samir Cercado de la Fuente identificado con la C.C. 1.010.210.456 de Bogotá, titular de la T.P. 308.818 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 de la demanda digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c808fd99b6a8494c1b6ad9ba5794265dd2f4653f5490631fa8a9751b53e4d68**
Documento generado en 06/08/2021 04:43:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00002-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208140102085 de 6 de mayo de 2020, mediante la cual se modificó la decisión administrativa No. CF-192166013-454856-2019 del 3 de octubre de 2019.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativa 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Vinculase en calidad de tereco con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Francisco Martín Lozada**, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para efectos de llevar a cabo la notificación se pueden tener en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico: diherrssas@gmail.com, jomalo20@hotmail.com .

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional de abogado 128.694 del C.S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S. de la J., como apoderados de la sociedad demandante Vanti S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 16 y 17 de la demanda digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06405b2ac871003b6857ed2e83cc53902d7261afd508b047afe32840d30c3d**

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00002-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 06/08/2021 04:43:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00004-00
DEMANDANTE:	MIOCARDIO S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Miocardio S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 y 300-002552 del 14 de abril de 2020, a través de las que declaró la existencia de un grupo empresarial e impuso multa y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

Revisado el link de consulta que fue suministrado con el escrito de la demanda si bien se aportaron copias de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 y 300-002552 del 14 de abril de 2020, por medio de las cuales se declaró la existencia de un grupo empresarial e impuso multa y resolvió recurso de reposición, respectivamente; no se aportaron las constancias de notificación de los aludidos actos administrativos, razón por la cual se deberá cumplir con dicho requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

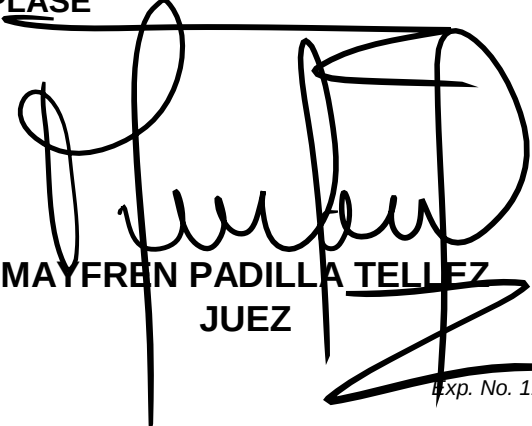
Por lo anterior, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00004-00
Demandante: Miocardio S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb06155dd146422a5d8539d5cd26dfd3958284297559e23e269ee8d3aad5ccc**

Documento generado en 06/08/2021 04:43:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00104-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GÓNZALEZ MEJÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRESS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

Revisada la actuación advierte el Despacho que se está en espera de la respuesta a los oficios Nos. 317, 318 y 319 del 14 de septiembre de 2020 librados por la Secretaría del Despacho los cuales fueron tramitados por el apoderado de la parte demandante, tal y como lo acredita mediante memorial visible en el Archivo 14 del expediente digital, por lo que el Despacho procede a verificar lo pertinente:

- **Oficio 317**, dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que se remitieran los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones No. 05334 del 8 de marzo de 2013 y No. 011080 del 20 de enero de 2015, y la Resolución No. 5022 de 2013, a través de la cual se hizo una delegación por parte del Director de Administración de Fondos de Protección Social al Subdirector Técnico de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de su apoderada judicial remitió mediante correo electrónico el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo en contra de la demandante, así como las Resoluciones Nos. 05334 de 8 de marzo de 2013 y 011080 de 20 de enero de 2015. (Archivo 17 Carpeta: Archivo 2, expediente digital).

Posteriormente dio alcance al oficio remisorio y allegó la documental que sirve de sustento para el procedimiento de cobro coactivo que se sigue en contra de la demandante y la certificación CEV 58-2020-F 1.1 del 29 de

diciembre de 2020, del Comité de Conciliación de la ADRES. (Archivo 17, expediente digital).

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que con la documental allegada no se remitió la Resolución No. 5022 de 2013, y nada se dijo al respecto en el oficio remitido inicial, ni en el que le dio alcance, por lo que se dispondrá requerir a la entidad requerida a fin de que proceda a remitir la documental faltante, que fue indicada en el numeral 2º del oficio No. 317 del 14 de septiembre de 2020, librado por la Secretaría del Despacho. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

Así mismo, frente a la Certificación CEV 58-2020-F 1.1 del 29 de diciembre de 2020, del Comité de Conciliación de la ADRES, el Despacho ya se había pronunciado en la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2020 sobre su aportación (Archivo Audio Audiencia inicial, minuto y segundo, 8:37 de la grabación), por lo que deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

De otra parte, revisados los archivos en las carpetas comprimidas denominadas “*Soportes – Expediente Activo.zip*” y “*Soportes reclamación.rar*”, los mismos no permiten ser consultados por lo que deberá aportarlos por separado para que puedan ser incorporados al expediente digital y los cuales permitan su consulta. (Archivo 17 Carpeta, expediente digital).

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de la presente providencia.

- **Oficio 318**, dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES a fin de que se remitiera copia del oficio JRD 6457-12 del 4 de octubre de 2012 junto con todos los anexos, relacionados con el vehículo de placas TMJ81A que se vio comprometido en el accidente de tránsito el día 14 de agosto de 2011.

Se advierte que al mismo no se le ha dado respuesta por lo que será del caso requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, para que proceda conforme se requirió en el oficio 0318

del 14 de septiembre de 2020 y remita la documental allí solicitada. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación a librarse por la Secretaría del Despacho.

- **Oficio 319**, dirigido a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, M.P. Dr. José Jaime Valencia Castro, a fin de que se remitieran las sentencias al interior de la acción de tutela No. 76111-22-04-005-2015-00094.

El apoderado de la parte demandante allega copia de las decisiones de primera y segunda instancia en formato pdf. en cumplimiento a lo requerido por el Despacho. (Fls. 7 a 24; Archivo 14, expediente digiatl).

Advierte el Despacho que la documental allegada por el apoderado de la parte demandante no es remitida por el Despacho Judicial que fue requerido, razón por la cual se dispondrá requerir nuevamente para que se proceda conforme a lo ordenado en el oficio No. 319 del 14 de septiembre de 2020. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación a librarse por la Secretaría del Despacho.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que proceda a remitir la documental que fue solicitada en el numeral 2º del oficio No. 317 del 14 de septiembre de 2020 librado por la Secretaría del Despacho. **Término** de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación a librarse por la Secretaría del Despacho. **Líbrese** el oficio por Secretaría y remítase a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que realice las gestiones pertinentes.

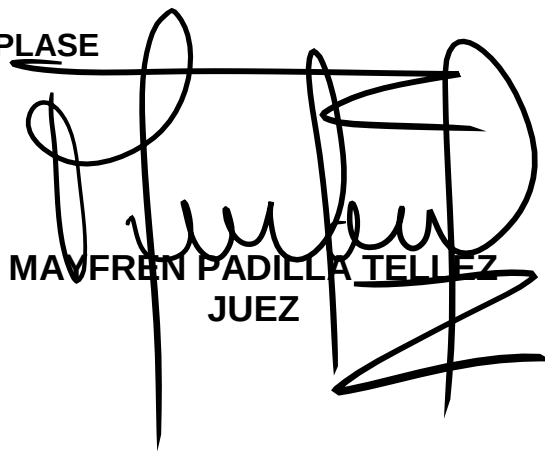
Solicítese a la Dra. Claudia Paola Pérez Sua en su condición de apoderada de la ADRESS a fin de que allegue por separado los archivos digitales de la documental contenida en las carpetas denominadas “*Soportes – Expediente Activo.zip*” y “*Soportes reclamación.rar*”, conforme a lo expuesto en las consideraciones previas

de esta decisión. Término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUIERASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, para que proceda conforme se ordenó en el oficio 0318 del 14 de septiembre de 2020 y remita la documental allí solicitada. **Término** de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. **Líbrese oficio** por Secretaría y remítase al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada con el fin de que proceda a acreditar su cumplimiento.

CUARTO: REQUIERASE a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, M.P. Dr. José Jaime Valencia Castro, para que se proceda conforme a lo ordenado en el oficio No. 319 del 14 de septiembre de 2020. **Término** de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda con su debida tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e76840c3291e4ee05789c4f852be7d4b8a32733bff03a253f7d756862fbb9265
Documento generado en 06/08/2021 04:43:10 p. m.

Exp. No. 11001-33-34-006- 2016-00104-00
Accionante: Sandra Milena González Mejía
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00006-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA – COOVOLTA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite proceso por competencia	

La **Cooperativa de Volqueteros de Tame LTDA – COOVOLTA**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte** a través de la cual formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare mal rechazado el recurso de apelación y en consecuencia se revoque la resolución No. 6233 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual la convocada resolvió el Recurso de QUEJA y confirmó el rechazo del recurso de Apelación.

SEGUNDA: Se declare la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por mi representada teniendo en cuenta que ha pasado mas de 1 año desde el día 17 de abril de 2009 y el día de hoy que no se resuelto válidamente el recurso de apelación y en consecuencia se declare que operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos sin notificar y en consecuencia se declare que los actos que resuelven recurso sin notificar dentro del término legal, son decididos a favor del recurrente en atención a lo ordenado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

TERCERA: Se revoque la resolución No. 67877 del 14 de diciembre de 2017 que abrió la investigación administrativa.

CUARTA: Se revoque la resolución 1019 del 02 de abril de 2019 que falló la investigación.

QUINTA: Se revoque la resolución 1979 del 30 de enero de 2020 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEXTA: En Consecuencia, de lo anterior, se ordene el archivo definitivo de la investigación administrativa en comento.

SÉPTIMA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a:

- a) *Reintegrar las unas, que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción, más lo intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido embargados o retenidos, hasta la fecha en que haga efectiva la devolución.*
- b) *Desembargar las cuentas bancarias o cualquier bien mueble o inmueble que se llegare a embargar.*
- c) *Al pago de la suma equivalente a Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, liquidados conforme al valor del salario mínimo para la fecha en que se emita sentencia y ésta quede en firme, por concepto de defensa jurídica en la etapa prejudicial, esto es en la investigación administrativa sancionatoria y conciliación extrajudicial, toda vez que la asesoría fue pactada a resultado favorable.*

QUINTA: *Pago de costas y agencias en derecho”.*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

(Negritas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso que se analiza, se evidencia que la demandante Cooperativa de Volqueteros de Tame LTDA – COOVOLTA, de la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el escrito contentivo de la demanda y que obra a folios 13 a 21 del expediente digitalizado, tiene su domicilio principal en la Cra. 9 No. 13-75 B. San Antonio del Municipio de Tame-Arauca, misma que también figura como lugar de notificaciones judiciales, lo cual cobra relevancia, en el entendido que revisado el acto que puso fin a la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la entidad demandada y del que se pretende su nulidad, esto es la Resolución 001019 de 2 de abril de 2019 hace referencia que los hechos que motivaron el ejercicio de la actuación y conllevaron a la imposición de la sanción contra la hoy demandante tuvieron ocurrencia en el domicilio de ésta; al respecto del citado acto administrativo se extrae (fl. 32, expediente digitalizado):

“CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA “COOVOLTA” con MT. 800.127.676-7**, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200193316 de fecha 26 de diciembre de 2016, presuntamente infringió la obligación de suministrar la información, como fue requerida por el servidor público en la visita de inspección practicada el día 29 de abril de 2016, en la que se solicitó el desarrollo del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo del equipo por

medio del cual presta el servicio público de transporte de carga de placas SPQ176 así como tampoco con las fichas de Mantenimiento y demás documentos que evidencien la ejecución del miso.”

Si bien no obra en el expediente el Acta de inspección de vista a la que se hace referencia en el acto sancionatorio es evidente que la misma se debió surtir en la sede principal y única de la Cooperativa demandante, es decir, en el Municipio de Tame – Arauca, luego ello deriva en que la ocurrencia de los hechos en el presente asunto fue en dicha municipalidad.

Así las cosas, el Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer de acuerdo con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 156 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones por el lugar donde se originó el hecho que conllevó a determinar la sanción impuesta que en esta ocasión fue en el Municipio de Tame – Arauca; luego es preciso concluir que la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo Primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 7 de febrero de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…)

3. En el Distrito Judicial Administrativo del Arauca:

El circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Arauca.”

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]*

*2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]*

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

*8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]*” (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”*. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: *“[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”*; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

¹ *“[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”*.

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]³.

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]⁴.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

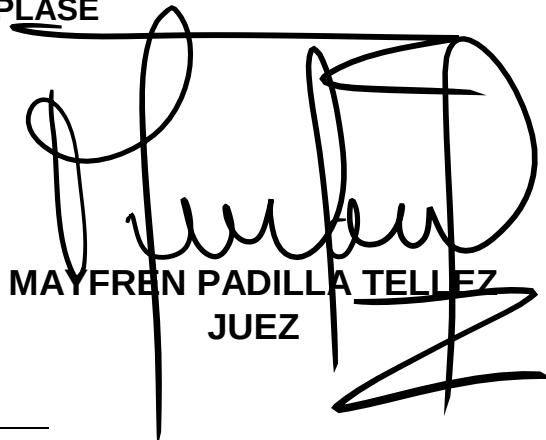
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Cooperativa de Volqueteros de Tame LTDA – COOVOLTA** contra la **Superintendencia de Transporte**, de conformidad con las razones expuestas de la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c154d4125949496243255e6511cf0940047722018a5a0dc0e551c248394e2**

Documento generado en 06/08/2021 04:43:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00003-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL GOBIERNO DIGITAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite el expediente por competencia por el factor cuantía.	

La **Unión Temporal Gobierno Digital**, actuado por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones** a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 450 del 25 de junio de 2020, a través de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. FTIC-LP-011-2020.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Negrillas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio

de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 450 del 25 de junio de 2020 expedida por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública N° FTIC-LP-011-2020 a la Unión Temporal Transformación Digital Para todos por un valor de \$7.279.744.074 (siete mil doscientos setenta y nueve millones setecientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos).

2. Como consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES al pago de \$1.877.777.274 (mil ochocientos setenta siete millones setecientos setenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos) valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir por causa de la no adjudicación de la Licitación Pública N° FTIC-LP-011-2020 a la Unión Temporal Gobierno Digital, con la correspondiente indexación(...)”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la Unión Temporal demandante, manifestó:

*“De acuerdo con los hechos anteriormente descritos y el concepto de violación, estimamos la cuantía de los perjuicios causados por la no adjudicación del proceso de Licitación Pública No. FTIC-lp-11-2020 a la Unión Temporal Gobierno Digital por parte del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.877.777.274)** teniendo en cuenta que este valor corresponde a la utilidad estima por la Unión Temporal Gobierno Digital, que dejaron de percibir (...)*”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución 450 del 25 de junio de 2020 que adjudicó la Licitación Pública N° FTIC-LP-011-2020 a la Unión Temporal Transformación Digital Para Todos, por un valor de \$7.279.744.074 (siete mil doscientos setenta y nueve millones setecientos cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos), frente a lo cual y a título de restablecimiento del derecho estimó los perjuicios dejados de percibir por la no adjudicación en su favor por un valor de \$ 1.877.777.274.

Conforme a lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía y por razón de la materia, en tanto que corresponde a un asunto de naturaleza contractual, razón por la cual el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...) (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido, en el entendido que el acto cuya nulidad se pretende, corresponde a una actuación precontractual.

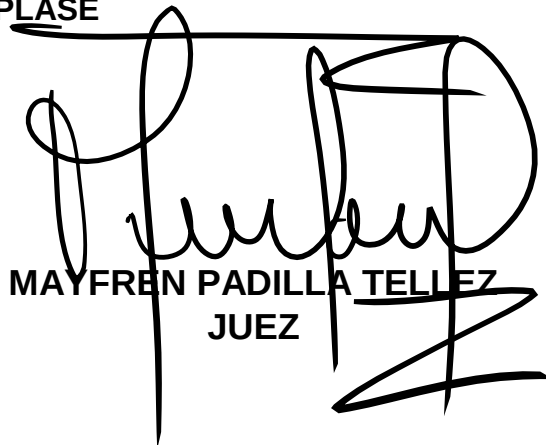
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **Unión Temporal Gobierno Digital** contra el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera** (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9c14b0c3839fcf96c5c8afb45b7c123cdd3f01dc50e3581997a4a4a547fa9**

Documento generado en 06/08/2021 04:43:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>